

Ciudad de México, 10 de agosto del 2023.

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, realizada el día de hoy.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Inicia la sesión pública convocada para hoy.

Secretario general de acuerdos en funciones, verifica, por favor, el *quorum* e informa los asuntos listados para su resolución.

Secretario general de acuerdos en funciones Juan Carlos Cleto Trejo: Con su autorización, magistrada presidenta.

Se hace constar que se encuentran presentes la magistrada y los magistrados que integran el pleno de esta Sala Regional, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones de conformidad con lo establecido en el acta de designación correspondiente; por lo que hay *quorum* para sesionar válidamente.

También informo que serán materia de resolución 15 (quince) juicios de la ciudadanía con las claves de identificación, partes actoras y autoridades responsables precisadas en el aviso y su complementario, publicados en los estrados de esta sala y en la página de internet de este tribunal.

Es la relación de los asuntos programados, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

Magistrados, someto a su consideración los asuntos listados para esta sesión.

Les pido, por favor, que si están de acuerdo, levanten la mano en votación económica.

Se aprueba.

Leticia Rosette Solís, por favor, presenta los proyectos de sentencia que somete a consideración del pleno el magistrado José Luis Ceballos Daza.

Secretaria de estudio y cuenta Bertha Leticia Rosette Solís: Con su venia, magistrada presidenta, magistrados.

Se da cuenta con los juicios de la ciudadanía 179 y 195 de la presente anualidad, promovidos por una regidora y la presidenta municipal, respectivamente, del ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla, a fin de controvertir la sentencia por la que el tribunal electoral de esa entidad federativa, por un lado, resolvió que era infundada la omisión que se atribuyó a la presidenta municipal de dar respuesta a la solicitud que le fue formulada por personas regidoras del municipio y, por otro, que resultaba incompetente para conocer sobre los planteamientos en torno a la discusión y aprobación de los contratos y convenios aprobados por el municipio.

En primer lugar, el proyecto propone acumular los medios de impugnación dada su conexidad.

Por otro lado, se propone sobreseer el medio de impugnación 195, toda vez que su presentación ocurrió fuera de tiempo, mientras que en el estudio de fondo del juicio de la ciudadanía 179 la consulta estima que son infundados los disensos en los que se alega que la autoridad responsable sí era competente para conocer aspectos vinculados con el procedimiento de discusión y aprobación de contratos y convenios aprobados por el municipio, calificativa que obedece a que esas temáticas guardan relación con aspectos propios de la organización interna de los ayuntamientos, por tanto, no podrían ser controvertidas a través de los medios de impugnación que son competencia de los órganos jurisdiccionales electorales.

De ahí que se estime que fue conforme a derecho que el tribunal local coligiera su propia incompetencia al respecto.

Asimismo, se considera infundado el agravio en el que se aduce que el tribunal local analizó la solicitud mencionada como si se tratara de un escrito de petición ciudadana.

Al respecto, la propuesta indica que contrario a lo señalado por la promovente, el tribunal local llevó a cabo su análisis a la luz de la vulneración de los derechos político-electorales vinculados con el ejercicio del cargo de las personas regidoras.

Por otra parte, se estima que fue conforme a derecho que el tesorero del ayuntamiento fuera la autoridad que diera contestación a la solicitud que formularon diversas personas regidoras, sin que sea relevante que la solicitud hubiera sido dirigida a la presidenta municipal, en tanto que el tesorero mencionado contaba con plenas facultades para contestar.

Finalmente, se propone calificar como fundado el agravio en el que se sostiene que el tribunal local vulneró los principios de exhaustividad y congruencia porque dejó de analizar los agravios enderezados para impugnar por vicios propios la respuesta que fue dada por el tesorero municipal.

En ese tenor el proyecto propone revocar parcialmente la sentencia controvertida para el efecto de que el tribunal local analice los motivos de inconformidad desplegados en la demanda local y clarifique si la respuesta dada se apegó o no a derecho.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 196 del presente año, promovido por una ciudadana quien se ostenta como regidora del ayuntamiento de La Unión Isidoro Montés de Oca, Guerrero, a través de la cual controvierte la resolución dictada por el tribunal electoral de dicha entidad federativa en la que determinó la omisión por parte del ayuntamiento de pagarle la compensación correspondiente al mes de agosto de la pasada anualidad.

En la resolución impugnada la autoridad responsable determinó que al estar aprobado el presupuesto de egresos 2022 (dos mil veintidós), se especificó que el pago de la compensación extraordinaria debía efectuarse por los meses de enero a agosto de la referida anualidad.

Así, del análisis de la demanda se observa que su pretensión principal consistió en que le fueran efectuados los pagos de compensación por los meses restantes; esto, de septiembre a diciembre del año pasado, porque a su decir, los pagos debían ser de manera anual, tal y como fue aprobado en el presupuesto de egresos y no por un determinado período.

De esta manera, en el proyecto que se somete a su consideración se propone calificar como infundada su inconformidad porque, si bien, el presupuesto de egresos es aprobado de manera anual, se arriba a la conclusión de que el tribunal local de manera correcta advirtió que el ayuntamiento cuenta con facultades para determinar las remuneraciones que se realizarán a las personas trabajadoras, tomando en cuenta los recursos económicos de los que dispone el municipio.

Asimismo, con base en las constancias que integran el expediente, se advierte que el pago de compensación fue aprobado por los meses de enero a agosto, especificando el monto correspondiente a dicha remuneración, por lo que al no advertir que el ayuntamiento tenga la obligación de realizar esos pagos fuera del tiempo aprobado, es que se considera que no le asiste la razón a la promovente.

Por lo anterior, al considerar infundados los agravios de la parte actora, es que se propone confirmar la sentencia impugnada.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia al juicio de la ciudadanía 198 de este año, promovido para cuestionar la sentencia a través de la cual el Tribunal Electoral de la Ciudad de México desechó por extemporánea la demanda enderezada en contra de los resultados de la elección de la Comisión de Participación Comunitaria y también los de la Consulta de Presupuesto Participativo en la Unidad Territorial Guerrero, número IV.

El proyecto propone estimar infundados los agravios que tratan de sostener que la demanda se presentó de manera oportuna, no se presentó de manera oportuna, ya que se considera que la actora no tiene razón cuando indica que el cómputo del plazo debió realizarse a partir del momento que ella manifestó haber tenido conocimiento de los actos impugnados.

En efecto, lo cierto es que fue correcto que el tribunal local tuviera como punto de partida para contabilizar dicho plazo la fecha de emisión de las actas de resultados; ello, siguiendo lo dispuesto por el artículo 104 de la ley procesal aplicable al caso con relación al numeral 18 de la convocatoria que reguló ambos procesos democráticos.

En ese sentido, en la propuesta se destaca que, en el caso, la Dirección Distrital respectiva publicó en los estrados los resultados de la elección y la consulta, de ahí que también resulte infundado el agravio en que refiere que no hubo publicidad de estos.

Por tanto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 207 del presente año, promovido por un ciudadano que se auto adscribe como indígena integrante del pueblo de San Pedro Cuajimalpa, quien controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en la que determinó desechar de plano por extemporáneo el medio de impugnación que, a su vez, fue enderezado para cuestionar el dictamen de inviabilidad que recayó a los proyectos presentados por la parte actora ante la alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, en el marco del presupuesto participativo.

En el proyecto que se somete a su consideración se señala que, con independencia del contenido del acta de sesión extraordinaria en la que fueron dictaminados como inviables los proyectos presentados por la parte actora, lo cierto es que de las constancias del expediente se advierte que los dictámenes correspondientes fueron notificados acorde con la normativa aplicable a la persona que el propio consejo del pueblo originario e indígena de San Pedro Cuajimalpa designó para recibir notificaciones, sin que se hubiera interpuesto la demanda dentro del plazo a que se refiere la ley procesal aplicable.

Por otra parte, en concepto de la ponencia, son inoperantes los agravios en donde se acusa que no fue garantizado el derecho del pueblo originario para subsanar los proyectos presentados, lo que, en concepto de la parte actora, vulnera el proceso y los derechos humanos fundamentales del consejo del pueblo.

La calificativa obedece a que ningún efecto práctico llevaría realizar el estudio de los agravios señalados en tanto que el medio de impugnación local fue presentado fuera del plazo previsto para ello.

Finalmente, no se considera atendible lo solicitado por la parte actora en el sentido de que se dé vista a las autoridades correspondientes a fin de que se les impongan las sanciones que en derecho correspondan y sea reparado el daño ocasionado; ello, porque en el presente juicio de la ciudadanía el problema a resolver radicó en analizar si el tribunal local actuó o no conforme a derecho al desechar por extemporánea la demanda presentada por la parte actora.

Con base en lo anterior, la propuesta es en el sentido de confirmar la resolución impugnada.

Son las cuentas, magistrada presidenta.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, secretaria.

Magistrados, los proyectos están a su consideración.

Al no haber intervenciones, secretario, por favor, toma la votación.

Secretario general de acuerdos en funciones Juan Carlos Cleto Trejo: Con su autorización, magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Son propuestas de la ponencia.

Secretario general de acuerdos en funciones Juan Carlos Cleto Trejo: Gracias.

Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: A favor de todas las propuestas.

Gracias.

Secretario general de acuerdos en funciones Juan Carlos Cleto Trejo: Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: A favor también.

Gracias.

Secretario general de acuerdos en funciones Juan Carlos Cleto Trejo: Gracias.

Magistrada presidenta, los proyectos se aprobaron por unanimidad.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 179 y 195, ambos de este año, resolvemos:

Primero. Acumular los juicios de referencia.

Segundo. Sobreseer la demanda que motivó a la integración del juicio de la ciudadanía 195.

Tercero. Revocar parcialmente la sentencia impugnada para los efectos precisados en la resolución.

En los juicios de la ciudadanía 196, 198 y 207, todos de este año, en cada caso resolvemos:

Único. Confirmar la resolución impugnada.

Ruth Rangel Valdés, por favor, presenta los proyectos de sentencia que somete a consideración del pleno el magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Secretaria de estudio y cuenta Ruth Rangel Valdés: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

Doy cuenta con los juicios de la ciudadanía 186 y sus acumulados del presente año, promovidos por varias personas por propio derecho y en su calidad de parte denunciada y quejosa, respectivamente, para controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero por la que acreditó violencia política en razón de género en contra de las mujeres en perjuicio de un integrante del cabildo del ayuntamiento de Coyuca de Benítez, Guerrero, fincando responsabilidad de la conducta infractora a la parte denunciada e imponiendo la sanción correspondiente.

Entre otras cuestiones, el proyecto analiza los agravios expuestos por la parte denunciada de los cuales considera fundado el relativo a la indebida acreditación de la violencia política en razón de género en contra de las mujeres ya que, como lo señala la parte denunciada, la autoridad responsable respecto de los hechos acreditados no justificó por qué se actualizaba el elemento de género.

En este sentido, en el proyecto se explica que referente a las manifestaciones del presidente municipal a la quejosa, llevadas a cabo en sesiones de cabildo, no contienen elementos de género, pues no se observa que éstas se hayan dirigido a la quejosa por su calidad de mujer o en contra de las mujeres de forma general, sino como lo indica la parte denunciada, en el desarrollo de un debate político.

Ello, porque los hechos denunciados no estuvieron fincados en la sola declaración o manifestación del presidente municipal, sino en el contexto del desarrollo de sesiones de cabildo, en el que, a partir de propuestas de la quejosa, el presidente municipal emitió críticas sobre éstas e, incluso, derivado de ello, la propia quejosa replicó esas críticas, análisis contextual que deriva en que de dichos planteamientos no se percibe alguno con la finalidad de afectar algún derecho político-electoral de la quejosa por el hecho de ser mujer, pues sólo se advierten posturas acerca de las propuestas realizadas por la quejosa que desembocaron en calificativas por parte del presidente municipal.

Bajo esta misma lógica, en el proyecto se explica que, respecto de las omisiones acreditadas por la autoridad responsable, tampoco se corrobora el elemento de género, ya que, si bien, el tribunal local determinó que la parte denunciada incurrió en varias omisiones, de éstas no se advierte que hayan sido dirigidas a la quejosa por ser mujer.

En consecuencia, es que en el proyecto se indica, como lo refiere la parte denunciante, el tribunal local no acreditó el elemento de género en los hechos corroborados, por lo que no demostró la configuración de la infracción denunciada.

Además, el proyecto analiza los agravios de la parte quejosa relacionados con que el tribunal local realizó un indebido estudio de la acreditación de los hechos denunciados, ya que debió corroborar nueve hechos adicionales a los acreditados.

Al respecto, el proyecto estima infundados los agravios sobre 7 (siete) hechos, ya que como se desarrolla en el proyecto, el tribunal local adecuadamente analizó las pruebas y concluyó que no existían elementos suficientes para acreditar los hechos, especialmente que relativo a 2 (dos) de ellos se considera que los agravios resultan fundados pero inoperantes porque, si bien, la autoridad responsable omitió o valoró inadecuadamente las pruebas, por lo que esos hechos sí debieron considerarse acreditados, la inoperancia radica en que éstos no contienen un elemento de género que pudiera acreditar la infracción denunciada.

En consecuencia, se propone revocar la resolución impugnada, para los efectos que se precisan en el proyecto.

Continuó con la cuenta del juicio de la ciudadanía 199 del año en curso, promovido por una ciudadana para controvertir la resolución del Tribunal Electoral de la Ciudad de México por la que se confirmaron los resultados de la elección de la Comisión de Participación Comunitaria 2023 (dos mil veintitrés), así como la Consulta sobre Presupuesto Participativo 2023-2024 (dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro) en la unidad territorial del Niño Jesús en Coyoacán.

En la propuesta se considera que los agravios por los que el actor se queja de que el tribunal realizó una indebida valoración probatoria son infundados porque, en concepto de la ponencia, dicho órgano jurisdiccional debidamente razonó que el video aportado por la actora era una prueba técnica con valor indiciario de la que no era posible desprender la identidad de las personas que aparecían en él ni las circunstancias de modo, tiempo y lugar, consideraciones que se

comparten por la ponencia, ya que de las constancias del expediente no se desprende alguna otra prueba con la que se pudiera relacionar el video a efecto de tener plena certeza de que se hubiera realizado el proselitismo indebido que la actora señaló como causa de nulidad de la consulta.

Por otro lado, los motivos de disenso en los que la promovente señala que el tribunal local no estudió todos sus agravios, así como que fue omiso en solicitar mayores diligencias para acreditar los hechos, se proponen infundados, pues de la lectura de la demanda primigenia no se advierte otro agravio que el tribunal local no hubiera respondido, aunado a que los elementos de prueba que obran en el expediente son suficientes para esclarecer los hechos y omitir una sentencia, por lo que se estima apegado a derecho que ante esa facultad potestativa, dicho órgano jurisdiccional no realizara mayores diligencias para resolver el asunto.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de la ciudadanía 232 de 2023 (dos mil veintitrés), promovido para controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México que desechó por extemporánea la demanda que interpuso el actor en dicha instancia, relacionada con el proceso electivo de la Comisión de Participación Ciudadana de la unidad territorial Presidentes Ejidales, Primera Sección, en la demarcación territorial Coyoacán en esta ciudad.

Una vez superados los requisitos de procedencia, se propone considerar los motivos de disenso del actor parcialmente fundados, por un lado, e infundados por otro.

En la propuesta se parte de explicar que el tribunal local sí advirtió que el promovente cuestionaba entre sus motivos de disenso la validez del proceso electivo de la COPACO y, en consecuencia, correctamente estimó que la interposición de la demanda por lo que hacía a tal supuesto, resultaba extemporánea, puesto que la presentó el 26 (veintiséis) de mayo y no el 19 (diecinueve) de mayo como lo refirió el actor, según se pudo corroborar de las constancias del expediente.

Sin embargo, la autoridad responsable dejó de lado que también otra parte de los agravios del actor y pretensiones expresadas en aquella instancia debían ser encausadas al inicio de un procedimiento sancionador por diversos hechos que estimó irregulares, por lo que era procedente que a la par del análisis que realizó el tribunal local en la sentencia impugnada, ordenara la escisión de la demanda y remisión de la misma al instituto local para corroborar si se configuraba o no alguna infracción a la normativa electoral.

En este sentido, se propone modificar la resolución controvertida en los términos y para los efectos que se precisan en la consulta.

Es la cuenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

Magistrados, los proyectos están a su consideración.

Al no haber intervenciones, secretario, por favor, toma la votación.

Secretario general de acuerdos en funciones Juan Carlos Cleto Trejo: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor.

Secretario general de acuerdos en funciones Juan Carlos Cleto Trejo: Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: Son las propuestas de la ponencia.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Juan Carlos Cleto Trejo: Gracias, magistrada María Silva Rojas.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: A favor de todos los proyectos, con la precisión de que en el juicio de la ciudadanía 186 voy a emitir un voto concurrente para separarme de algunas

consideraciones respecto de la aplicabilidad del reglamento procesal que utilizó el IPC en la instrucción del procedimiento sancionador.

Y en el juicio de la ciudadanía 232 un voto razonado para explicar que, según yo, debimos conocerlo en la vía propuesta por la parte actora, como expresé en el acuerdo plenario de cambio de vía.

Secretario general de acuerdos en funciones Juan Carlos Cleto Trejo: Gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, los proyectos se aprobaron por unanimidad, con la precisión que en los juicios de la ciudadanía 186 a 192 usted emite un voto concurrente y, por lo que hace al juicio de la ciudadanía 232, usted emite un voto razonado.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 182 al 192, todos de este año y previamente acumulados, resolvemos:

Único. Revocar la resolución impugnada para los efectos que se precisan en la sentencia.

En el juicio de la ciudadanía 199 de este año, resolvemos:

Único. Confirmar la resolución impugnada.

En el juicio de la ciudadanía 232 de este año, resolvemos:

Único. Modificar la sentencia impugnada.

Juan Carlos Cleto Trejo, por favor, presenta el proyecto de sentencia que somete a consideración de este pleno el magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Secretario general de acuerdos en funciones Juan Carlos Cleto Trejo: Con su autorización, magistrada, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de la ciudadanía 219 de 2023 (dos mil veintitrés), promovido por un ciudadano residente en el extranjero en contra de la supuesta omisión de incluirlo en la respectiva lista nominal, al no habersele entregado su credencial para votar.

En la propuesta se considera que se actualiza la causal de improcedencia relativa a la inexistencia del acto reclamado, toda vez que el actor no demostró haber presentado la solicitud de la credencial ante la autoridad responsable, ni se advierte con base en el informe circunstanciado de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (y personas electoras) del INE y las constancias que acompaña y obran en el expediente la existencia de resolución alguna que diera como resultado la negativa de entregar la credencial ni la no incorporación en la referida lista nominal.

En consecuencia, dado que la omisión que se le imputa a la autoridad responsable es inexistente, se propone desechar de plano la demanda.

Es la cuenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

Magistrados, el proyecto está a su consideración.

Al no haber intervenciones, secretario, por favor, toma la votación.

Secretario general de acuerdos en funciones Juan Carlos Cleto Trejo: Sí, magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor.

Secretario general de acuerdos en funciones Juan Carlos Cleto Trejo: Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: Es la propuesta de la ponencia.

Secretario general de acuerdos en funciones Juan Carlos Cleto Trejo: Gracias.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: A favor.

Secretario general de acuerdos en funciones Juan Carlos Cleto Trejo: Magistrada presidenta, el proyecto es aprobado por unanimidad.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 219 de este año, resolvemos:

Único. Desechar la demanda.

Al no haber más asuntos que tratar, siendo las 12:24 (doce horas con veinticuatro minutos), se da por concluida la sesión.

Muchas gracias. Buenas tardes.

-----o0o-----